

63801 27-FEB-2019

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

3T

Señor Juez,
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: Demandante: Demandando: Radicado:	Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real hipotecaria. Inverfast S.A. Inversiones Caralga S.A. 1100131-2019-00407-00
---	--

RUTH ALICIA GONZALEZ MONTIEL, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía numero 45.433.057 de Cartagena y portadora de la T.P. 165.029 del C.S.J en ejercicio del mandato judicial con correo electronico, tiajudicial17gon@hotmail.com, o en la carrera 9 N. 17-27 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C obrando en mi calidad de curadora ad litem de INVERSIONES CARALGA S.A estando dentro del término me permito contestar la demanda de la siguiente forma:

HECHOS:

a- Ante el punto primero, ante este presunto hecho, presuntamente es cierto, de acorde a la escritura 556 del 18 de marzo del 2014 expedida por la notaria 43 del círculo de Bogotá que reposa dentro del plenario.

b.- ante el punto segundo, No es claro teniendo en cuenta que los pagarés no hacen una discriminación de su nacimiento y su exigibilidad, teniendo que sus valores e intereses son diferentes, lo cual debe probarse, pues al estudiar la escritura de hipoteca y el pagaré ambos coinciden en las condiciones del contrato de mutuo salvo en el plazo.

c.-Ante el punto tercero, no me consta teniendo en cuenta que debe de probarse dentro del desarrollo del proceso, que se pruebe.

d.- Ante el punto cuarto, es una manifestación más no es un hecho, la cual debe probarse, en atención a la fecha de exigibilidad que de allí se señala.

e.- Ante el punto quinto, no me consta que se pruebe.

PRETENSIONES:

En mi calidad de curador Ad litem de inversiones Cabalga, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del desarrollo del proceso, sobre las pretensiones incoadas desde la PRIMERA hasta la TRIGÉSIMA SEGUNDA.

Por ende me permito proponer esta excepción de mérito,

FALTA DE COMPETENCIA:

En atención al numeral 7 del artículo 28 del Código General del proceso, la Jurisdicción competente para conocer del proceso por ser un proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real es el lugar donde se encuentre los inmuebles objeto de gravamen, que para la presente se desprende de la escritura pública es el municipio de Chía/ Cundinamarca.

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

LOS TÍTULOS VALORES NO SON CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES.

Estudiando los documentos de la demanda, observó que la escritura pública señala como se pactó las condiciones del contrato de mutuo pero difiere de los títulos valores en cuanto a la fecha de vencimiento, pues la hipoteca se encuentra garantizando una obligación hasta un año a partir de la suscripción de la misma, entonces al ser un proceso ejecutivo hipotecario no existe claridad frente a la exigibilidad de la obligación, por lo tanto debe probarse en el curso de este proceso.

Igualmente, observó que en la escritura dice que el plazo de vencimiento era renovable de común acuerdo entre las partes pero no se aportó prueba de que ello hubiera sucedido, entonces han transcurrido cinco años desde que se hizo exigible de conformidad con la escritura, y en este lapso de tiempo se infiere que ya se habían cancelado garantizado y/o pagado los interés de plazo, por lo anterior su señoría que se pruebe.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Me permito presentar esta excepción de mérito como genérica, basandose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado de conformidad con lo deprecado en los artículos 442 del C.G del P.

PRUEBAS:

Ruego a su señoría se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

- a. Documentales que obran dentro del plenario.
- b. Las de oficio que su honorable despacho considere pertinente.

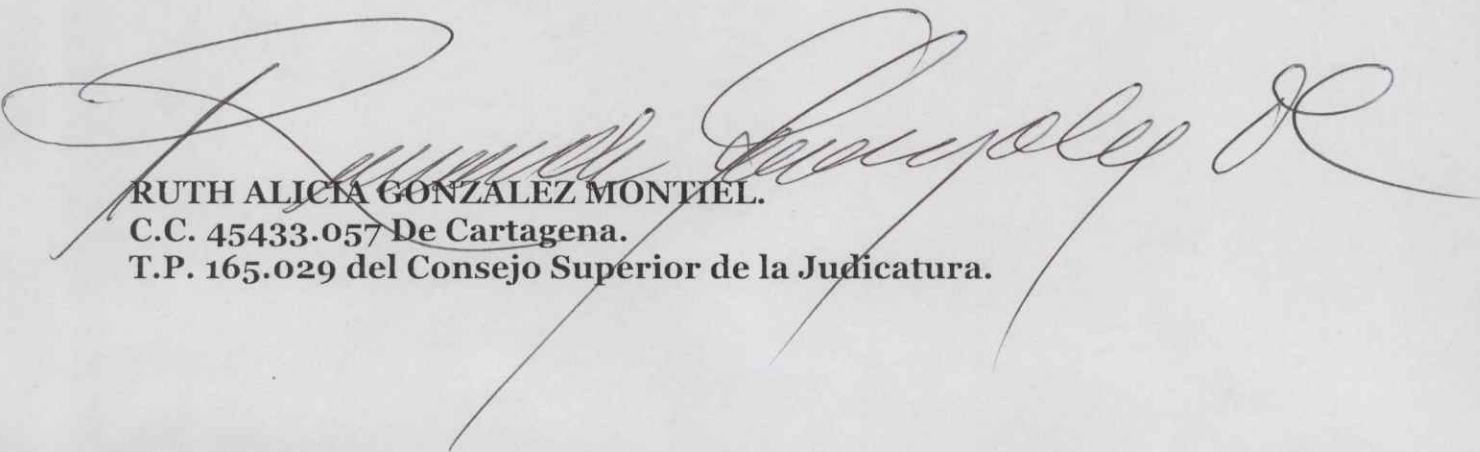
NOTIFICACIONES:

177

Mi representado INVERSIONES CABALGA S.A, en la dirección que obra en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 12a número 71C-61 torre 5 apartamento 204 telefono 3143060736 y correo electronico tiajusticia17gon@hotmail.com.

Atentamente,



RUTH ALICIA GONZALEZ MONTIEL.
C.C. 45433.057 De Cartagena.
T.P. 165.029 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito suscrito en tiempo.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término trámite de Recursos de Revisión y Casación.
- ☐ 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
Le(s) parte(s) de pronunciar(se) en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo. SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 9. Se presentó la demanda solicitando para resolver.
- ☐ 10. Otro.

Fecha:

09 MAR. 2020

Curador. Contesta

Dela

Secretaría (a)

(3)

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

63036 28-FEB-20 11:57

63037 28-FEB-20 11:57

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE
INVERFAST S.A.S. vs INVERSIONES CARALGA S.A.

PROCESO N° 2019-407

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la demandada pretende enervar el mandamiento de pago librado por su Despacho, discutiendo confusamente los requisitos formales del título ejecutivo complejo que sirve de base de recaudo ejecutivo en este asunto, argumentando, por supuesto en forma errónea, que los "*Títulos Ejecutivos aportados en la demanda no son actualmente exigibles, claros y expresos...*", y en ese sentido aduce que en virtud de lo dispuesto en la cláusula novena del contrato contentivo del gravamen hipotecario, "*... no hay claridad frente a las obligaciones ejecutadas máxime cuando en la garantía real hipotecaria fue otorgada garantizando el préstamo contenido en los títulos valores ejecutados.*"

Al respecto se debe tener en cuenta que en el caso en estudio nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo integrado de una parte, por la Escritura Pública N° 0565 corrida el 18 de Marzo de 2014 ante la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Circulo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario constituido por la sociedad hoy aquí demandada; y de otra parte, por los pagarés que obran en las hojas de papel de seguridad N° T-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819, todos aceptados el día 1 de Abril de 2014 por el representante legal de la sociedad demandada, contentivos de la obligación principal garantizada con el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles a que se refiere la Escritura Pública precitada.

Así las cosas, en cuanto a los requisitos formales de la hipoteca se refiere, por tratarse de un acto de los que se reputan legalmente solemnes, ésta debe estar contenida en documento elevado a escritura pública, de un lado, y de otro, debe inscribirse dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, reuniéndose así los requisitos *ad substantiam actus* propios del mismo (Artículos 2434 y 2435 del C.C.). Y, en lo concerniente a los títulos valores pagares, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen títulos ejecutivos los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y además reúnan los requisitos formales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En el asunto específico que nos ocupa, obra en el proceso prueba documental suficiente que acredita que los requisitos exigidos por la Ley para el perfeccionamiento del acto hipotecario, se encuentran plenamente cumplidos, y, en lo que atañe a los títulos valores base también de la ejecución, partiendo precisamente del principio de literalidad, encontramos con la sola lectura de los mismos, que estos

contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la sociedad demandada de pagar en fecha cierta, una suma determinada de dinero, hoy, a favor de la cesionaria aquí demandante. En consecuencia, los requisitos esenciales y formales del título valor complejo que constituye la base de recaudo ejecutivo en este proceso, se encuentran cumplidos satisfactoriamente.

SEGUNDO.- En cuanto a lo que la apoderada judicial denominó en el recurso como *"Extinción de la hipoteca por cumplimiento del plazo pactado"*, aun cuando no es este el escenario procesal oportuno para controvertir dicho planteamiento, por cuanto no se pretende discutir sobre los requisitos formales del título fundamento de la acción, que es a lo que atañe el recuso, si no sobre el fondo de la obligación, me permito hacer una breve consideración al respecto.

Téngase en cuenta que la hipoteca es un contrato accesorio que necesariamente depende de un contrato principal, al que sirve de garantía. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá ha sostenido expresamente que *"...cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1 de Septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la Ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se halla dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. Final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"*.

"Más para que —en tal caso— la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1 del artículo 2457 del C.C.. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas."

Debo llamar la atención del Despacho en el hecho de que la apoderada judicial en su escrito contentivo del recurso, en las páginas 4 y 5 del mismo (Folios 161 y 162) cita la sentencia 105 de 1995 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, pero la descontextualiza y la acomoda a su conveniencia cuando asume como propias las que en realidad son palabras de la alta Corporación incorporadas en la señalada providencia, cuando en palabras de la apoderada sostiene *"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. final, establezca, que también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la Ley tiene como idóneos para darla por terminada."*; siendo que en realidad lo que expresó la Corte en ese párrafo de la sentencia textualmente fue *"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. 1, establezca como la más obvia de la causa de la terminación de la hipoteca la de la extinción de la obligación principal. Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella."*

180

En el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto en la cláusula NOVENA de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario se indicó que el plazo pactado para el vencimiento de la hipoteca, es de un año contado a partir de la fecha de la escritura; cierto es también que en el mismo documento público escriturario, al final de la cláusula TERCERA se estipuló que *"La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, pendiente de pago."*, pero además de ello, en la cláusula CUARTA del mismo documento en cuanto a la vigencia de la hipoteca se refiere, textualmente se expresó que desde la suscripción del documento, **"...EL DEUDOR HIPOTECARIO conviene en que la hipoteca se mantenga vigente aunque se conceda prorrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas así se convenga con uno solo o con alguno de los garantizados."**

Pero si lo anterior fuere poco, observando los diez (10) pagarés base del recaudo ejecutivo, encontramos que TODOS, sin excepción, fueron suscritos el 1 de Abril de 2014, es decir, dentro del término a que se refiere la cláusula NOVENA de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

En consecuencia, encontrándose a las fechas insolutas varias obligaciones principales garantizadas con el gravamen hipotecario constituido mediante la pluricitada Escritura Pública, mal puede aducirse la extinción de la hipoteca por cumplimiento del plazo pactado.

PETICIONES

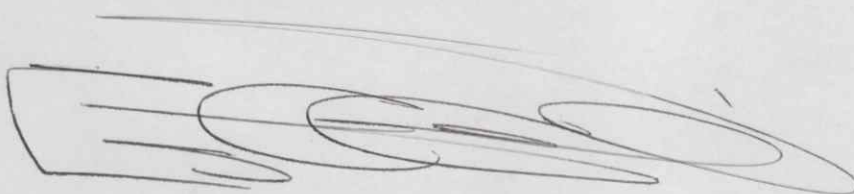
Por lo anteriormente expuesto señor Juez, respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se sirva no revocar la providencia recurrida.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se sirva requerir a la sociedad demandada para que allegue el original del documento manuscrito aportado por la apoderada judicial anexo al recurso por ella interpuesto, pues se trata de un documento fraccionado y sin firmas.

Del señor juez, atentamente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27155 del C. S. de la J.

En el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto en la cláusula NOVENA de la Escritura Pública contenida del gravamen hipotecario se indicó que el plazo pactado para el vencimiento de la hipoteca, es de un año contado a partir de la fecha de la escritura, cierto es también que en el mismo documento público existió una cláusula TERCERA en la que se estipuló que la garantía estaba vigente mientras existiera alguna obligación pendiente de pago por parte del deudor, textualmente: "La presente escritura pública garantiza el cumplimiento de las obligaciones del deudor, en el tanto que el deudor no haya pagado íntegramente el principal y los intereses de la deuda hipotecada, así como los gastos de inscripción y de conservación de la hipoteca, y los costos de ejecución de la misma".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. Se allegó escrito con el cual se solicitó la revocación de la providencia anterior.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de interposición de Recurso de Casación.
5. Venció el término de interposición de Recurso de Apelación.
6. Venció el término probatorio.
7. ☒ Se interpuso el recurso de Casación en tiempo: SI ☐ NO ☐
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior providencia para su ejecución.
10. Otro

Fecha:

09 MAR 2020

Desane

Traslado

Secretaría (o)

SECRETARÍA

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, respetuosamente lo solicito:

PRIMERO.- Se sirva no revocar la providencia recurrida.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito se sirva requerir a la sociedad demandada para que allegue el original del documento manuscrito apahado por la apoderada judicial a la vez que al recurso por ella interpuesto, pues se trata de un documento relacionado y sin firmas.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS

C.C. N.º 19.260.282

T.P. N.º 27.152 del C. S. de la J.



181

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00407 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutada, en contra de la determinación de 12 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Plantea la recurrente, que los títulos carecen de requisitos formales, al desconocerse la manera en que los mismos fueron suscritos, donde se pactaron condiciones iniciales, irrespetadas en la manera en que se completaron los espacios en blanco, puntualmente, indica *"fue desconocida por el acreedor al momento de diligenciar el espacio en blanco del vencimiento del título"*.

Para arribar a dicha conclusión, cita que los pagarés se crearon a favor de Jorge Humberto Rojas Melo, bajo condiciones de plazo particulares, que no se cumplieron por el hoy demandante, a quien se le realizó la cesión de los instrumentos.

Al paso, advierte, que la falta de atención a las condiciones iniciales hace inexigible la obligación cobrada, y demuestra ausencia de la forma de vencimiento, prevista en el artículo 709 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecerse como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los *"requisitos formales"* del título.
3. Para resolver, advierte el juzgado que los argumentos presentados por el ejecutado son suficientes para mantener la determinación acusada, pues, los



182

juicios valorativos, pese a tener respaldo normativo, no son cuestionables por la vía de la reposición sino consecuencia del estudio jurídico de fondo. Luego, corresponden a una excepción de mérito, como pasa a explicarse.

El reparo principal o único, es el desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor al momento de suscribir los títulos valores, en su sentir, argumentando que entre éste y el acreedor inicial, se pactaron las formas de vencimiento, no obstante, el hoy demandante, llenó los espacios en blanco, contrariando los acuerdos sobre el pago de las obligaciones.

Como se observa, el mismo proponente, acepta de manera expresa que los instrumentos colman el requisito formal anunciado, fincado en la forma de vencimiento previsto en el canon 709 de la legislación mercantil, pues, de lo contrario, su queja no estaría soportada en las instrucciones acordadas con Jorge Humberto Rojas Melo.

Además, de revisión a los instrumentos aportados, se observa el cumplimiento de los "*requisitos de forma*", llevando el detalle, a un aspecto sustancial y de fondo, donde seguramente el deudor, podrá demostrar la exigibilidad del crédito. También, el valor cierto de la obligación.

Si bien, pudiera entender el Juzgado, se ataca la exigibilidad por irregularidades en la forma de vencimiento, ello corresponde a un análisis por vía de excepción de fondo. En sentir, porque los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el canon 422 del texto procesal, son aspectos sustanciales de fondo y no formales, como alega el actor.

Esto significa, que el mandamiento de pago se mantiene incólume.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo se niega de conformidad a las reglas fijadas en el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 12 de agosto de 2019, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Tercero: Ordenar por secretaría, se controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No. 47**

Hoy 14 de julio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



184

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00407 00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, compareció al proceso presentando de manera oportuna medios defensivos, se tiene por culminada la labor del curador *ad litem*, designado en el presente proceso.

En consecuencia, su escrito no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy _14 de julio de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario